

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTES:** SG-JRC-259/2021 Y SG-JDC-880/2021 ACUMULADOS

**ACTORES:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y ARMANDO MARTÍNEZ VEGA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR

**TERCERA INTERESADA:** FERNANDA MARISOL VILLARREAL GONZÁLEZ

MAGISTRADO: JORGE SÁNCHEZ MORALES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y Cuenta: Andrea Nepote Rangel

Guadalajara, Jalisco, a veintiséis de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos que integran los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos respectivamente por Carlos Amed Rochín Álvarez, en representación del Partido Acción Nacional, y Armando Martínez Vega, ostentándose como diputado electo por el principio de mayoría relativa en el 05 distrito electoral local de Baja California Sur.

Ambos, a fin de impugnar la sentencia de quince de agosto pasado, dictada por el tribunal electoral de la referida entidad federativa, en el expediente TEEBCS-JDC-133/2021, que entre otras cuestiones, declaró la nulidad del registro de la fórmula para diputados de mayoría relativa por el 05 distrito, postulada por la candidatura común "Unidos Contigo"; revocó la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría; y ordenó al Consejo Distrital emitir dictamen de declaración de validez de dicha elección, sin considerar la indicada fórmula.

#### RESULTANDO:

- **I. Antecedentes.** De los hechos expuestos en las demandas, aquellos que son notorios para esta Sala Regional y de las constancias que obran en autos, se advierten las actuaciones siguientes:
- 1. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral con la finalidad de renovar los cargos de gubernatura, diputaciones del Congreso y miembros de los cinco ayuntamientos del Estado de Baja California Sur.
- 2. Cómputo distrital. El diez de junio de dos mil veintiuno, finalizó el cómputo distrital realizado por el Consejo Distrital Electoral 5 del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, cuyos resultados fueron los siguientes:



# PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021 BAJA CALIFORNIA SUR DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA DISTRITO 5 VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS

	VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS  VOTACIÓN		
PARTIDO POLÍTICO	NUMERO	LETRA	
UNIDOS CONTIGO	8,376	Ocho mil trescientos setenta y seis	
PT	716	Setecientos dieciséis	
VERDE	627	Seiscientos veintisiete	
MOVIMIENTO CIUDADANO	900	Novecientos	
morena	6,410	Seis mil cuatrocientos diez	
COHERENTE	298	Seis mil cuatrocientos diez	
alian Za Biglio Cattlemas Sur	435	Cuatrocientos treinta y cinco	
PES	458	Cuatrocientos cincuenta y ocho	
REDES.	170	Ciento setenta	
FUERZA ME <b>≫</b> CICO	519	Quinientos diecinueve	
morena 🔭	338	Trescientos treinta y ocho	

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021 BAJA CALIFORNIA SUR DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA DISTRITO 5 VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS			
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN		
	NUMERO	LETRA	
Candidatos no registrados	15	Quince	
Votos nulos	528	Quinientos veintiocho	
Total	19,790	Diecinueve mil setecientos noventa	

Finalizado dicho cómputo, se declaró la validez de la elección, la elegibilidad de la candidatura que obtuvo la mayoría de los votos y se expidió la constancia de mayoría y validez en favor de la candidatura postulada por la Coalición "Unidos Contigo" (PAN-PRI-PRD-PRS-PHBCS) integrada por Armando Martínez Vega como propietario, y Rosalva Vergara Martínez, como suplente.

3. Primer medio impugnativo local. En desacuerdo con los actos anteriores, el trece de junio del presente año, Fernanda Marisol Villarreal González, por su propio derecho y en su calidad de candidata por la Coalición "Morena-PT" por el distrito electoral local 5 en Baja California Sur, promovió medio impugnativo local, el cual fue registrado como TEEBCS-JDC-123/2021.

El veinticinco de junio siguiente, el tribunal responsable emitió resolución en el referido juicio, determinando confirmar los resultados consignados en el acta de



cómputo distrital y, en consecuencia, la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa.

**4. Primer medio impugnativo federal.** Inconforme con la señalada resolución, el treinta de junio del año en curso, la ciudadana en cita presentó medio impugnativo federal, el cual fue registrado en esta Sala Guadalajara como SG-JDC-782/2021.

El veintidós de julio siguiente, se dictó sentencia en el referido juicio, determinando confirmar la resolución impugnada.

- 5. Solicitud de documentación. El quince de julio del año en curso, Fernanda Marisol Villarreal González y el representante del partido Morena ante el 05 Consejo Distrital solicitaron a la autoridad electoral administrativa la expedición de copias certificadas del expediente formado con motivo del convenio de candidatura común "Unidos Contigo" así como de la solicitud de registro del candidato a diputado Armando Martínez Vega.
- 6. Segundo medio impugnativo local. El diecinueve de julio posterior, Fernanda Marisol Villarreal González promovió juicio ciudadano local controvirtiendo el registro de candidatura de Armando Martínez Vega y, en consecuencia, controvirtiendo también el cómputo, declaración de validez y expedición de constancia de

mayoría. Lo anterior, bajo el argumento de que, en el formato de solicitud de la respectiva candidatura, las firmas correspondientes a los presidentes estatales de los partidos integrantes de "Unidos Contigo", resultaban apócrifas. Dicho medio impugnativo fue registrado en el Tribunal Estatal Electoral como TEEBCS-JDC-133/2021.

- **7. Resolución impugnada**. El quince de agosto, el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur resolvió el juicio antes citado, determinando:
  - Declarar la nulidad del registro de la fórmula para diputados de mayoría relativa por el distrito 5 postulada por la candidatura común "Unidos Contigo";
  - Revocar la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría realizada por el Consejo Distrital Electoral 5 del instituto estatal local; y
  - Ordenó al referido Consejo emitir nuevamente el dictamen de declaración de validez sin considerar la fórmula de candidatos postulada por la candidatura común "unidos Contigo", debiendo entregar la constancia de mayoría a la siguiente fórmula con más votos obtenidos, previo análisis de los requisitos de elegibilidad.
- 8. Cumplimiento de sentencia. El diecisiete de agosto siguiente, el Consejo Distrital 5 del instituto estatal electoral declaró la nulidad del registro de la fórmula postulada por la candidatura común "Unidos Contigo"; revocó la declaración de validez de la elección y la constancia de



mayoría entregada a dicha fórmula; y ordenó expedir la misma a la fórmula presentada por la Coalición "Juntos Haremos Historia en Baja California Sur" (Morena-PT) integrada por Fernanda Marisol Villarreal González y Cynthia Fátima Montufas Chávez, al ser la siguiente fórmula con más votos obtenidos.

- II. Juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
- 1. Presentación de demandas. Inconformes con la resolución emitida en el expediente TEEBCS-JDC-133/2021, el dieciocho de agosto del año en curso, Armando Martínez Vega, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur.

Por su parte, Carlos Amed Rochín Álvarez, en representación del Partido Acción Nacional, presentó el diecinueve de agosto siguiente, escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

2. Remisión, registro y turno. Una vez recibidas las constancias atinentes, por acuerdos de veintitrés y veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de esta Sala registró respectivamente los medios de impugnación con las claves SG-JRC-259/2021 y SG-JDC-880/2021 y los turnó a la ponencia a su cargo para su sustanciación.

3. Sustanciación. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó y admitió los presentes juicios en su Ponencia; tuvo a responsable autoridad rindiendo los circunstanciados y remitiendo las constancias atinentes al trámite legal de las demandas, en las que se hizo constar la comparecencia de tercero interesado: oportunidad, al no haber diligencias ni acuerdos pendientes, en cada caso, se declaró cerrada la instrucción para dejar el asunto en estado de resolución.

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** Jurisdicción y competencia. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer de los presentes juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.<sup>1</sup>

-

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, incisos b) y c), 173, párrafo primero, 174, 176, párrafo primero, fracciones III y IV, inciso b) y 180, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, incisos c) y d), 4, 6, 19, 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, incisos d) y f) y 2, 83, párrafo 1, inciso b), fracción II y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafo primero, 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, 174, 176, fracción III y 180, XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2, inciso d), 4, 6, 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en lo dispuesto por el acuerdo INE/CG329/2017 por el que se establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas.



Lo anterior, por tratarse de dos medios de impugnación promovidos, respectivamente, por un partido político y un ciudadano contra una determinación emitida por una autoridad jurisdiccional estatal sobre el registro de una fórmula de candidatos, así como la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría efectuada, referente a la elección de diputados locales en el distrito electoral 05 en el Estado de Baja California Sur; entidad federativa que se encuentra en la circunscripción en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO.** Acumulación. Del análisis de los medios de impugnación, se advierte que hay identidad de la autoridad señalada como responsable, así como del acto reclamado; dado que en ambas demandas se controvierte del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur la sentencia dictada en el expediente TEEBCS-JDC-133/2021.

Por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, expedita y congruente, procede decretarse la acumulación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-880/2021 al diverso SG-JRC-259/2021, por ser éste el que se recibió primero en esta Sala Regional, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 79 y 80, párrafos primero y tercero, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En esas condiciones, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

**TERCERO. Tercera interesada.** En los presentes juicios, compareció mediante un mismo escrito como tercera interesada la ciudadana Fernanda Marisol Villarreal González.

Se estima que el aludido escrito cumple con los extremos enunciados en el numeral 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que fue presentado ante la autoridad señalada como responsable dentro de las setenta y dos horas de las publicitaciones de las cédulas mediante las que se dio a conocer la promoción de los juicios respectivos; en éste consta el nombre de la compareciente, el carácter con el que se comparece, su firma autógrafa y precisa las razones del interés jurídico en que funda su pretensión.

Por lo que toca a la personalidad de la compareciente, ésta se encuentra acreditada de conformidad con el artículo 13, del ordenamiento mencionado, al adjuntar la constancia que la acredita como candidata electa del distrito electoral 05 en Baja California Sur. Además de que tiene interés en la causa, al haberle sido expedida a la formula que ella integra la constancia reclamada por las partes accionantes en los juicios que se resuelven. De ahí que evidentemente



tenga un interés incompatible con el de los actores de los medios de impugnación en estudio.

CUARTO. Causales improcedencia. de FI responsable y la ciudadana tercera interesada aducen en informe circunstanciado en У SU comparecencia, respectivamente, que el juicio promovido por el Partido Acción Nacional debe desecharse, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en los artículos 11, párrafo 1, inciso c) en relación con los numerales 9, párrafo 1 inciso c) y 10, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios, en razón de quien comparece en representación de dicho instituto político carece de la personería suficiente para instar ante esta autoridad federal, citando al efecto el precedente SG-JE-87/2021.

La causal aducida resulta **infundada**, toda vez que Carlos Amed Rochín Álvarez, quien comparece en representación del Partido Acción Nacional es el Presidente del Comité Directivo Estatal de dicho instituto político en Baja California Sur, según se acredita con la copia certificada de la escritura pública que acompaña a su escrito de demanda<sup>2</sup>.

Además, porque conforme a la resolución IEEBCS-CG060-MARZO-2021, que aprobó el registro de la candidatura común "Unidos Contigo", en las cláusulas séptima y octava se estableció un órgano de gobierno de dicha asociación de partidos, en el cual se encuentra, entre otros, el

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Visible a fojas 25 a 31 del expediente.

promovente Carlos Amed Rochín Álvarez (PAN), y cuya representación se realizará indistintamente por quienes integran dicho órgano de gobierno.

Luego, si desde la cadena impugnativa se le menciona con el carácter de integrante de dicha candidatura común<sup>3</sup> y en la misma cualquier integrante del órgano de gobierno ejercerá indistintamente la representación legal, debe atenderse a dicha finalidad para promover los medios de defensa necesarios en defensa de la candidatura común<sup>4</sup>, siendo el caso de que se cuenta con la personería suficiente virtud a dicho instrumento jurídico.

Sin que resulte aplicable en el presente caso el criterio sostenido en el juicio electoral SG-JE-87/2021, como lo refiere la responsable, dado que en dicho precedente se interpretó de manera específica una normativa estatuaria correspondiente a un instituto político diverso del Partido Acción Nacional.

Por otra parte, la ciudadana Fernanda Marisol Villarreal González aduce que resulta improcedente el juicio promovido por Armando Martínez Vega, en razón de que carece de interés jurídico, pues en estricto sentido, dicho

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Jurisprudencia 33/2014. "LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Jurisprudencia 21/2009. "PERSONERÍA PARA EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL CASO DE LAS COALICIONES. AL DETERMINARLA TAMBIÉN SE DEBE ATENDER A LA INTENCIÓN DE QUIENES SUSCRIBEN EL CONVENIO DE COALICIÓN". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, página 33.



ciudadano jamás adquirió la calidad de precandidato o candidato; al no haber acreditado que hubiese sido postulado por el Partido Acción Nacional ni por el Partido de Renovación Sudcaliforniana.

La causal de improcedencia propuesta se **desestima**, toda vez que la validez del registro de la candidatura de la fórmula integrada por Armando Martínez Vega y otro ciudadano, resulta una cuestión inherente al fondo de los presentes asuntos, de manera que no resulta dable emitir un pronunciamiento al respecto *a priori*.

QUINTO. Requisitos de procedencia y especiales de procedibilidad. Se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, 79, párrafo 1, 80, 86, 88 de la Ley de Medios, tal y como se expondrá a continuación

#### Requisitos generales.

a) Forma. Las demandas cumplen con los requerimientos que prevé la ley adjetiva electoral, dado que el ciudadano, así como el representante del instituto político actor hacen constar sus nombres, se desprende en cada caso el acto impugnado y se identifica a la autoridad responsable, señalan los hechos y motivos de agravio en que basan sus impugnaciones, así como los preceptos presuntamente violados y en el juicio ciudadano se realiza ofrecimiento de pruebas.

- b) Oportunidad. Se aprecia que las demandas se presentaron oportunamente, toda vez que, la resolución impugnada fue dictada el quince de agosto de dos mil veintiuno, mientras que las demanda de mérito se presentaron el dieciocho y diecinueve del mismo mes y año, por lo que es evidente su presentación oportuna dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- c) Legitimación, personería e interés jurídico. Las partes actoras tienen legitimación para promover los medios de impugnación, porque se trata de un ciudadano, por derecho propio. Asimismo, se tiene por acreditada la legitimación en el caso del Partido Acción Nacional, toda vez que únicamente los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir mediante juicio de revisión constitucional electoral a reclamar la violación a un derecho.

Por lo que ve a la personería, este apartado se cumple en razón de lo expuesto en el considerando anterior.

Los accionantes cuentan con interés jurídico para interponer los presentes juicios, al haber sido partes en el medio impugnativo de origen y pretender la revocación de la sentencia controvertida, la cual declaró la nulidad del registro de candidatura del ciudadano actor, presentado por el Partido Acción Nacional, entre otros institutos políticos, y revocó la declaración de validez de la elección



y la entrega de la constancia de mayoría a dicha candidatura.

d) Definitividad y firmeza. Se satisface este requisito, toda vez que no se advierte de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur o de alguna otra norma, la existencia de algún medio que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

Requisitos especiales del juicio de revisión constitucional electoral.

e) Violación a un precepto constitucional. Se tiene colmada esta exigencia, toda vez que ésta es de carácter formal, de manera que para su cumplimiento basta el señalamiento de que el acto u omisión impugnado vulnera determinados preceptos constitucionales, al margen de que se actualice o no tal violación, porque esto último constituye la materia del fondo del juicio. Cobra aplicación la jurisprudencia 2/97 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA."5

f) Carácter determinante. El juicio de revisión constitucional electoral procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.

para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

En este sentido, se colma tal exigencia, pues de resultar fundadas y acogidas las pretensiones del instituto político accionantes, se modificaría la entrega de constancia de mayoría y validez de la elección de la fórmula para la diputación local uninominal por el principio de mayoría relativa en Baja California Sur.

g) Reparabilidad. Se satisface este requisito, pues la reparación solicitada es material y jurídicamente posible; por lo que, de ser fundados los agravios, llevaría a la revocación de la resolución impugnada y, en consecuencia, a proveer lo necesario para reparar la violación constitucional que se hubiere cometido.

Por tanto, al no advertirse la actualización de alguna causa de notoria improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

**SEXTO. Síntesis de agravios.** El Partido Acción Nacional y el ciudadano Armando Martínez Vega impugnan la sentencia del tribunal local dictada dentro de los autos del expediente TEEBCS-JDC-133/2021 con base en idénticos motivos de inconformidad que enseguida se sintetizan.



## Extemporaneidad e irreparabilidad

Mencionan, que el tribunal responsable debió desechar por improcedente la demanda presentada por Fernanda Marisol Villarreal González, en virtud de que la misma resultaba extemporánea, toda vez que su pretensión consistía en revocar el acuerdo que otorgó el registro a la fórmula de candidatos integrada por Armando Martínez Vega y Rosalva Vergara Martínez, aprobado el tres de abril de dos mil veintiuno.

De ahí que, al no haber sido impugnado en su oportunidad el referido acuerdo, éste fue consentido por lo que adquirió definitividad.

Al respecto, se duelen de que la responsable haya considerado la demanda oportuna, exponiendo que no era posible que la entonces promovente tuviera acceso a la documentación relativa al registro de candidaturas, siendo que los representantes de los partidos Morena y del Trabajo estuvieron presentes en la sesión que aprobó el registro impugnado, aunado a que el acuerdo de aprobación se hizo de conocimiento público ese mismo día; por lo que desde ese momento tuvieron conocimiento y el derecho a hacer valer cualquier tipo de observación o solicitud de documentación.

Por ello, refieren que aceptar el criterio de la responsable, implicaría que el momento a partir del cual debe empezar a computarse el plazo para impugnar actos depende de la voluntad de los destinatarios, a través de la generación de plazos artificiales.

En tal orden de ideas, sostienen que los medios de impugnación que se presenten para cuestionar actos que tengan que ver con un proceso electivo, serán procedentes siempre y cuando las violaciones aducidas en el caso de quedar demostradas, puedan ser reparadas antes de la conclusión definitiva de las etapas electorales con la que estén vinculados; de lo contrario, las violaciones deben estimarse consumadas de un modo irreparable y el medio impugnativo debe desecharse por improcedente.

En el caso, la entonces actora acudió pretendiendo controvertir el acuerdo de registro de candidaturas, con posterioridad a la etapa de preparación de la elección e incluso después de la entrega de constancia de mayoría y declaración de validez de la elección; situación que a todas luces transgrede el principio de definitividad de las etapas del proceso electoral.

#### Cosa juzgada

Igualmente, reclaman al tribunal local que haya sido omiso en advertir que la actora Fernanda Marisol Villarreal ya había impugnado la constancia de mayoría y declaración de validez, por lo que en la especie se actualiza el principio de la cosa juzgada refleja.



## Obligación imputada no exigible al PAN

Sostienen, que el tribunal responsable realizó una interpretación incorrecta al señalar que la falta de firma indubitable del Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN genera un incumplimiento de la obligación establecida en el último párrafo del artículo 105 de la Ley Electoral local.

Con lo anterior, pasó por alto que de conformidad al convenio de candidatura común de "Unidos Contigo" la fórmula de candidatura a la diputación local en el 05 distrito electoral corresponde al Partido de la Renovación Sudcaliforniana.

Por lo que, en estricto sentido, la obligación de acreditar que la candidatura fue seleccionada conforme a los estatutos y la normatividad intrapartidista le es exigible solo a dicho partido político.

En todo caso, agregan, la firma de dicho formato no es un requisito de elegibilidad para ser impugnada.

## Falta de igualdad procesal e indebida motivación

Reclaman que la responsable indebidamente le otorgó valor probatorio pleno a una prueba pericial en grafoscopía emitida por un perito tercero que coincidía con el de la parte actora primigenia; tomando en cuenta un dictamen siendo que sólo se trataba de una opinión más de carácter

científico, según diversas jurisprudencias que cita en la demanda.

Mencionan, que dicha prueba pericial no se analizó a la luz de la causa de pedir, ya que decidió anularse los votos de la fórmula ganadora sin que se haya realizado una interpretación del principio de los actos públicos válidamente celebrados ni analizada su determinancia; pues no es dable permitir que cualquier error en el formato registro haga nugatorio la prerrogativa ciudadana de participar en las elecciones.

Adicionalmente, exponen que el tribunal responsable se excedió en los efectos de su resolución, ya que, en todo caso, lo procedente era declarar la nulidad de la elección y convocar a elección extraordinaria en el 05 distrito electoral local.

## SÉPTIMO. Estudio de fondo.

Se considera que los agravios identificados bajo el rubro "extemporaneidad e irreparabilidad" son sustancialmente **fundados** y suficientes para revocar la resolución reclamada, en virtud de que la responsable dejó de atender el principio de definitividad de las etapas electorales. Lo anterior, por las consideraciones y fundamentos que enseguida se exponen.

El artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que,



para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se ha instituido un sistema de medios de impugnación, en los términos señalados en la propia Constitución y en la ley.

Dicho sistema da definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantiza la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, en los términos del artículo 99 de la propia Constitución.

Por su parte, del numeral último, en su fracción IV, establece como requisito de procedibilidad de los medios de impugnación electoral, que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales.

Esto se encuentra recogido en el artículo 36, fracciones III, párrafo tercero, y V, de la Constitución Política Local, al prever que la ley fijará los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, y que el sistema de medios de impugnación dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales.

El requisito de reparabilidad encuentra su justificación en la necesidad de satisfacer, dentro de los plazos previstos en la ley, el objeto del proceso electoral, consistente en la elección de los servidores públicos que habrán de ocupar

los cargos de elección popular.

Lo anterior explica, a su vez, el principio de definitividad que rige en los procesos electorales, pues como éstos se conforman de una serie de etapas concatenadas y sucesivas, para que se pueda llegar al fin para el cual son establecidos, que es la renovación periódica de los depositarios del poder público mediante elección popular, es indispensable que cada una de esas etapas pueda ser concluida de manera definitiva, para que sirva de base a la siguiente, sin que exista la posibilidad de volver atrás y reponer alguna de esas etapas.

De estimar lo contrario, esto es, de aceptar la posibilidad de volver hacia las etapas del proceso electoral ya concluidas, para reponerlas, se genera el peligro de que el mismo se mantenga indefinidamente, con el riesgo de no poder renovar a los depositarios del poder público, en las fechas expresamente previstas en la ley para ese efecto, porque el desajuste de una sola de las distintas etapas del proceso afectaría a las subsecuentes.

Por tal razón, las impugnaciones que se prevén contra los distintos actos y resoluciones electorales, de cada etapa del proceso electoral, se deban sustanciar y resolver en plazos breves y de manera pronta, a efecto de que la reparación de las posibles conculcaciones encontradas en ellos sea efectuada debidamente en la etapa del proceso electoral en la que la violación aducida se produjo; de otra manera, esto es, si la etapa ya concluyó definitivamente, no es



jurídicamente factible regresar a ella.

Lo anterior, tal como se aprecia del criterio contenido en la tesis XL/1999, emitida por la Sala Superior de este Tribunal que lleva por rubro: "PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)"6.

Sobre este tema, la Sala Superior de este Tribunal ha indicado en el SUP-REC-47/2021, que los actos se tornan irreparables cuando se pretende controvertir aquellos que se han consumado; esto significa que el acto controvertido ha producido todos y cada uno de sus efectos y consecuencias materiales o legales y, por tanto, ya no se podrían restituir al estado en el que estaban antes de que se cometieran las violaciones aducidas por la parte actora.

De ahí que, para determinar la procedencia de un medio de impugnación, resulte indispensable el análisis de que la reparación del acto reclamado sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, al configurarse como un presupuesto para todos los medios de impugnación en la materia, en tanto que su ausencia imposibilita el pronunciamiento por parte del órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2011. Volumen 2, tomo II, páginas 1509 a la 1511.

Así, la restitución del derecho pretendido está condicionada a que ésta sea jurídica y materialmente posible. Por su parte, el término "material" se refiere a la imposibilidad en atención a la realidad espacial y temporal que rodea el asunto, por ejemplo, la definitividad de las etapas del proceso electoral.

Es así como, al momento en que los actos impugnados han producido todos y cada uno de sus efectos y consecuencias materiales o jurídicas deben estimarse como irreparables, porque resulta imposible resarcir al promovente en el goce del derecho que se estima violado.

De esta manera, el presupuesto procesal relativo a que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, permite constituir una relación jurídica procesal válida, a fin de que los órganos jurisdiccionales puedan emitir un pronunciamiento que tenga un efecto real en las pretensiones de las partes.<sup>7</sup>

Por su parte, en el precedente SUP-JDC-444/2018 y acumulados, la Sala Superior de este Tribunal determinó el desechamiento de los mismos toda vez que los ahí actores pretendían reestructurar las candidaturas de diputados de mayoría relativa registrados por una coalición y que en su momento fueron aprobadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral conforme al convenio respectivo

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Cabe señalar que la Sala Superior ha sostenido un criterio similar en diversos precedentes como lo son el SUP-REC-231/2015, SUP-REC-131/2016 SUP-REC-136/2016, SUP-REC-561/2018 y SUP-JDC-438/2018



y, así, estar en mejores posibilidades de acceder a las diputaciones federales.

En dicho precedente, se señaló que el registro de candidaturas a diputaciones federales, fueron aprobadas dentro de la etapa de preparación de la elección; y toda vez que ya se había llevado a cabo la elección federal, había quedado finalizada dicha etapa, al ser votados y electos los diputados por el principio de mayoría relativa que se buscaba modificar.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa la pretensión última de Fernanda Marisol Villarreal González, parte actora primigenia, consistía, esencialmente, en que se revocara el registro aprobado por el Consejo Distrital Electoral 05 de la fórmula de diputados postulada por la candidatura común "Unidos Contigo" integrada por Armando Martínez Vega y Martínez; Rosalva Vergara Ю aue traería consecuencia, revocar la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a dicha fórmula, para que le fuera entregada a la actora primigenia.

Como se advierte, los agravios de la demanda primigenia se dirigen a cuestionar la falta del cumplimiento de un requisito para el registro de candidaturas, por lo cual es claro que el sustento de su pretensión y causa de pedir gira en torno al acuerdo de registro de candidaturas.

Sin embargo, contrario a lo expuesto por la responsable, dicha pretensión resultaba **irreparable**, toda vez que el acto impugnado de origen ha producido todos sus efectos y consecuencias, de tal suerte que es material y jurídicamente imposible resarcir a la promovente primigenia en el derecho que estimaba violado, al ser definitiva la etapa en la cual se emitió.

Lo anterior es así, ya que la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, prevé distintos tiempos y plazos con el fin de salvaguardar el principio de definitividad, que se traducen en el impedimento de regresar a etapas agotadas en un proceso electoral.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77, párrafo segundo, de la aludida ley electoral local, se establece que, el proceso electoral ordinario comprende las siguientes etapas:

- I. Preparación de la elección;
- II. Jornada electoral;
- III. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones, v
- IV. Dictamen y declaraciones de validez de la elección y de Gobernador electo.

Ahora bien, dentro de la etapa de actos preparatorios o preparación de la elección se encuentra la relativa al registro de candidatos.



Siendo un hecho notorio para esta Sala que el pasado seis de junio tuvo lugar la jornada electoral en la Entidad, en la que se eligió gobernador constitucional, diputados del congreso e integrantes de los ayuntamientos.

En este sentido, y toda vez que el proceso electoral en el Estado de Baja California Sur comprende las etapas de preparación de la elección; jornada electoral; y, de los actos posteriores a la elección y los resultados electorales; esto es, conforme inicia una termina la otra y van adquiriendo definitividad cada una de ellas, se reitera que la pretensión primigenia de la parte actora devenía irreparable al ser definitivos los actos reclamados respecto al registro de la candidatura por el principio de mayoría relativa para la diputación local del distrito 05.

Lo anterior es así, ya que, si dicha pretensión consistía, esencialmente, en que se revocara la aprobación del registro a diversas personas de la candidatura común "Unidos Contigo", la cual se votó en la jornada electoral que tuvo lugar el pasado seis de junio en el Estado de Baja California Sur, es evidente que dicho acto ha producido todos sus efectos y consecuencias legales.

Ello se estima así, puesto que el acto primigeniamente impugnado fue emitido dentro de la etapa de preparación de la elección del proceso electoral ordinario que se desarrolla en la entidad; la cual feneció al iniciarse la jornada electoral y, ésta, a su vez, ha quedado firme y definitiva, dando lugar a la etapa final de los actos

posteriores a la elección y los resultados electorales, todo con la finalidad de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

Lo anterior se robustece con el criterio contenido en la tesis LXXXV/2001, que lleva por rubro: "REGISTRO DE CANDIDATOS. MOMENTO EN QUE ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)",8 emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

Sin que pase inadvertido la existencia de la tesis relevante XLIII/2005, de rubro: "ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. EN BAJA CALIFORNIA SUR, SÓLO PUEDE IMPUGNARSE EN EL REGISTRO", 9 de cuyo contenido se aprecia que se refiere a los requisitos de elegibilidad, cuestión diferente a la aquí abordada, en la cual se impugnó ante la instancia local el incumplimiento de requisitos de registro de candidaturas de diputaciones por el principio de mayoría relativa.

Por las razones apuntadas, es que le asiste la razón a los accionantes cuando aducen que se transgredió el principio de definitividad de las etapas electorales, al ser irreparable el reclamo de la parte actora primigenia.

Consecuentemente, al ser fundados los agravios aquí estudiados, resulta innecesario estudiar el resto de los

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2011. Volumen 2, tomo II, páginas 1586 a la 1587.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 529 y 530.



invocados por los actores en sus demandas<sup>10</sup>, pues no se alcanzaría un mayor beneficio al presente, en el supuesto de considerarse factible a lo reclamado<sup>11</sup>.

#### **OCTAVO.** Efectos

Al resultar **fundados** los agravios de las partes accionantes, lo procedente es revocar la resolución TEEBCS-JDC-133/2021.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> De igual manera los criterios I.7o.A. J/47, "AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES," Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, agosto de 2009, página 1244, y número de registro digital en el sistema de compilación 166750; VI.1o. J/6, "AGRAVIOS EN LA REVISION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO," Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, mayo de 1996, página 470, y número de registro digital en el sistema de compilación 202541; y, I.7o.A. J/47, "AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES," Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, agosto de 2009, página 1244, y número de registro digital en el sistema de compilación 166750.

<sup>11</sup> Criterio (IV Región) 1o. J/7 (10a.). ""VIOLACIONES PROCESALES. ESTÁN SUBORDINADAS AL ESTUDIO DE FONDO CUANDO ÉSTE REDUNDA EN MAYOR BENEFICIO PARA EL QUEJOSO, AUN CUANDO SEAN ADVERTIDAS EN SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE O SE HAGAN VALER VÍA CONCEPTOS DE VIOLACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 189 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)". Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, junio de 2014, tomo II, página 1488, y número de registro digital en el sistema de compilación 2006757. Criterio XXVII.1o.(VIII Región) 22 K (10a.). "PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE APLICARSE SÓLO SI LA CUESTIÓN QUE SE PRETENDE PRIVILEGIAR CULMINA CON EL OTORGAMIENTO DE LA PROTECCIÓN FEDERAL. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, tomo III, página 2575, y número de registro digital en el sistema de compilación 2005696. Criterio I.4o.A. J/83. "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE PREFERIR LOS RELACIONADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO A LOS FORMALES, O BIEN, ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, julio de 2010, página 1745, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 164369. Criterio P./J. 3/2005. "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, febrero de 2005, página 5, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 179367.

En consecuencia, se **dejan sin efecto jurídico alguno** los actos derivados en cumplimiento de dicha resolución que hubieren realizado las autoridades administrativas electorales locales, tanto distrital como estatal.

Por consiguiente, se **confirma** la declaración de validez de la elección y la entrega de la **constancia** de mayoría y validez otorgada el once de junio pasado por el Consejo Distrital Electoral 5 a los integrantes de la fórmula de la candidatura común "Unidos Contigo" integrada por Armando Martínez Vega como propietario, y Rosalva Vergara Martínez, como suplente.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumula** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-880/2021 al diverso juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-259/2021; en consecuencia, **glósese** copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria al expediente acumulado.

**SEGUNDO**. Se **revoca** la resolución reclamada para los efectos precisados.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.



Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y el Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.